TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 127

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	ARLYN YAMID MORALES PARADA	JOSE AZAEL GARZON DIAZ y REINALDO PARRA DIAZ	INTERLOCUTORIO	24/08/2018	CIVIL VI 139
REVISION	MARCO TULIO RODRIGUEZ	MANILACTEOS	SUSTANCIACION	24/08/2018	AGRARIO II 138
ORDINARIO LABORAL	MARIA ISMEDIA BARRERA DAZA	GERMAN EDUARDO MEDINA DELGADO	SUSTANCIACION	24/08/2018	LAB 1149 III 345
UNION MARITAL DE HECHO	NOHORA STELLA ABRIL FUENTES	ALVARO RAMIREZ MONTAÑA	SUSTANCIACION	24/08/2018	FAM IV 018
PERTENENCIA	GABRIEL BRAVO	GREGORIO VIVAS VARGAS Y OTROS	SUSTANCIACION	24/08/2018	AGRARIO II 180
ORDINARIO LABORAL	SANDRA MILENA CALA ARAQUE	AGROINDUSTRIAS FELESA SA Y PALMAS DEL CASANARE	SUSTANCIACION	24/08/2018	LAB 1149 III 348
ORDINARIO LABORAL	JESUS HERNANDO ARARAT Y OTROS	AGROINDUSTRIAS FELEDA SA Y PALMAS DEL CASANARE	SUSTANCIACION	24/08/2018	LAB 1149 III 351
REIVINDICATORIO	BEISLER MARIA MARTINEZ FORERO Y OTROS	MARTHA BAQUERO GUZMAN Y OTROS	SUSTANCIACION	24/08/2018	CIVIL VI 104
ORDINARIO LABORAL	NUBIA CHAVEZ NARVAEZ Y OTRO	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO	INTERLOCUTORIO	24/08/2018	LAB 1149 III 080

EJECUTIVO SINGULAR	MARKETING SUMINISTROS SERVICIOS INGENIERIA SA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL	SUSTANCIACION	24/08/2018	CIVIL VI 144
AMPARO A LA POSESION	JOSE MARIA CHAPARRO BONILLA	LUZ MARY GONZALZ DE MORENO Y OTRO	INTERLOCUTORIO	24/08/2018	AGRARIO II 184
ORDINARIO LABORAL	ROLANDO GOMEZ HERNANDEZ	CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS	SUSTANCIACION	24/08/2018	LAB 1149 III 353

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

Civil VI
139

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Responsabilidad Civil Extracontractual
Parte demandante: Arlyn Yamid Morales Parada
Parte demandada: José Azael Garzón Díaz y Reinaldo Parra Díaz
Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00021-01
M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la decisión que rechaza la solicitud de nulidad, de fecha veinticinco (25) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 11 de agosto de 2016, se admite la demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada el 13 de julio de 2016, por Arlin Yamid morales Parada y otros, en contra de José Asael Garzón Díaz y Reinaldo Parra Díaz.

- Notificados los demandados y habiendo contestado la acción, el 16 de marzo de 2017, se vincula como sujeto procesal a Fabián Enrique Parra Díaz, quien fue notificado de la demanda mediante aviso.

- A través de auto de data 28 de agosto de 2017, se fijó el día 07 de noviembre de 2017 a las 02:00 pm para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., providencia que se notificó por anotación en el estado del 29 de agosto de 2017.

- Efectivamente se celebró la audiencia inicial en la fecha y hora programada, pero los demandados ni su apoderado asistieron, razón por la que el Juez impuso como sanción, la presunción de confesión ficta frente a los hechos de la demanda susceptibles de la misma, así como multa tanto a las partes como al apoderado, de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- El 11 de diciembre de 2017, el apoderado de los demandados propuso incidente de nulidad, fundamentado en la causal 8° de artículo 133 del C.G.P., indicando que en el auto de 28 de agosto de 2017 el Juez omitió ordenar la citación de las partes para que concurrieran personalmente a la misma, así como también prevenirlas de las consecuencias derivadas de la inasistencia.

3. DECISIÒN IMPUGNADA

En decisión del 25 de enero del 2018, el *a-quo*, rechazó la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva bajo el argumento de que la razón expuesta no se encuentra contemplada como causal de nulidad en los eventos previstos por el artículo 133 del Código General del Proceso.

4. EL RECURSO

El apoderado del extremo pasivo interpone recurso de apelación, afirmando que conforme a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la providencia del 28 de agosto de 2017, debe ser declarada nula por cuanto no cumple con las exigencias prescritas en el artículo 372 del C.G.P., toda vez que, el Juez pasó por alto prevenir a las partes de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia y ordenar que por secretaría fueran citadas para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio; no basta solo la notificación del mencionado auto por estado. Lo contrario implica vulneración del derecho al debido proceso de sus representados.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 28 de agosto de 2017, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso?

5.2 De las causales de nulidad

Las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que "... *no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son*

gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación".[1]

Es por ello que en el Código General del Proceso el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, sino que además estableció, un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables.

5.3 El principio de especificidad o legalidad

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente expresó:

> *"En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.*
>
> *No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud."*[2]

5.4 Caso concreto

En el recurso de alzada se advierte que el profesional del derecho discrepa de la determinación del juez de primer grado, reiterando la solicitud de nulidad del auto que fijò fecha para la audiencia de que trata el artìculo 372 del C.G.P., bajo el sustento del numeral 8º del artìculo 133 del estatuto procesal, pues en su sentir, se está vulnerando el derecho al debido proceso, porque el *a quo* en la plurimetada disposición: **i)** no ordenó que por sercretaría se citaran a las partes para que concurrieran personalmente a

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 6534-2017 del 03 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

rendir interrogatorio y, **ii)** omitió prevenir a las partes de las consecuencias derivadas con la inasistencia a la audiencia.

En lo pertinente, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

> *"Cuando no se practica en legal forma la **notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el **emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecido en este código."*

De los apartados transcritos se colige que la invalidez de la actuación puede surgir en razón de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, o del indebido emplazamiento o la falta de notificación al ministerio público donde es obligatoria su vinculación; siendo ello atendible por cuanto se trata de la primera providencia con la que se da razón o se pone de presente la existencia del proceso, cuya finalidad no es otra que enterar a la persona que en su contra se ha iniciado una actuacion judicial, para que así pueda hacer efectivo el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

La falta de notificación de cualquier otra providencia no genera nulidad, sino que constituye una mera irregularidad que puede ser saneada por inactividad de la parte o cualquier otra circunstancia que permita la superación de la irregularidad, o finalmente notificando la decisión en la forma que la ley ha previsto.
En el caso objeto de estudio, la discución no se da por falta de notificación de la providencia que convocó a la audiencia inicial, porque la parte pasiva acepta que esa determinación fue notificada mediante anotación en estado, que es el mecanismo que la ley contempla para notificar las providencias luego de trabada la litis.

Por tanto hizo bien el a quo al rechazar la nulidad planteada, porque según el artículo 135 del C.G.P., al fundarse en una causal distinta a las determinadas por el artículo 133 del C.G.P. impera el rechazo de plano.

Pero a manera de mera ilustración, vale señalar que el artículo 372 del C.G.P. dispone que el juez *convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes*; decisión que según el mismo precepto se notifica por estado, sin que sea necesario que adicionalmente por secretaría se efectue citación o envío de comunicación a las partes para que comparezcan a la audiencia, como lo pretende el apoderado de los demandados.

Ahora, en lo atinente a las consecuencias generadas con la inasistencia de las partes y sus apoderados cuando la presencia de éstos se requiera en la audiencia inicial, según las presupuestos del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., son: ***a) pecuniarias:*** a la parte o al abogado que no concurra a la audiencia se le imponadrá multa de cinco salarios mínimos; ***b) probatorias:*** la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones según sea el caso, siempre que sean suceptibles de confesión; ***c) procesales:*** cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso.

Para eximirse de las anteriores sanciones, las partes y sus apoderados cuentan con tres posibilidades: **1.** Solicitar el aplazamiento de la audiencia; **2.** Presentar excusas justificables dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia; o **3.** Probar una causal de interrupción o suspensión del proceso.

Entonces, teniendo claro que la providencia de 28 de agosto de 2017, que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se notificó en debida forma, y que a ella no comparecieron los demandados ni su apoderado, el a quo actuó conforme a los postulados procesales establecidos en la ley 1564 de 2012, al imponer la sanción probatoria y pecuniaria correspondiente, quienes además, no agotaron ningunas de las posibilidades para exonerarse, pronunciandose al respecto hasta el 11 de diciembre de 2017.

Por último, es importante recordar que la obligación de las partes y sus apoderados, es efectuar estricta vigilancia a sus procesos, hecho que implica conocer a tiempo las decisiones que allí se profieren y cumplir las cargas impuestas dentro de los términos legalmente establecidos.

En este orden de ideas, se cofirmará la decisión impugnada.

6. COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada; se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso;

fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de fecha 25 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados José Azael Garzón Díaz y Reynaldo Parra Díaz. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL;
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO No
SECRETARIO

Agrun 11
138

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Recurso de Revisión
Dte.: Marco Tulio Rodríguez
Ddo.: Asociación de Productores y Comercializadores de Leche de Maní "Manilacteos"
*Rad.: 85-001-22-08-003-**2012-00190**-01*

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia prevista en el art. 358 del C.G. del P., con el objeto de proferir sentencia, para el día *cinco (5) de septiembre del año que corre,* a partir de las *diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).*

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

Fol 114 111
345

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2014-00456-01
Demandante:	MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA
Demandado:	GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *doce (12) de septiembre del año 2018, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se decidirá el recurso de apelación presentado contra la providencia dictada el 23 de abril del año en curso, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

fam 10
018

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Unión Marital de Hecho
Dte.: Nohora Stella Abril Fuentes
Ddo.: Álvaro Ramírez Montaña
*Rad.: 85-001-22-08-003-**2015-00050**-01*

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el art. 327 del C.G. del P., en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día *cinco (5) de septiembre hogaño,* a partir de las *once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).*

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

Págs 11
18

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Pertenencia
Dte.: Gabriel Bravo
Ddo.: Gregorio Vivas Vargas y Otros
*Rad.: 85-001-22-08-003-**2014-00130**-01*

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el art. 327 del C.G. del P., en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día *cinco (5) de septiembre hogaño,* a partir de las *dos de la tarde (2:00 p.m.).*

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

Lab 11491
348

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2014-00149-01
Demandante:	SANDRA MILENA CALA ARAQUE
Demandado:	AGROINDUSTRIAS FELEDA SA y PALMAS DEL CASANARE

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *doce (12) de septiembre del año 2018, a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se decidirá el recurso de apelación presentado contra la providencia dictada el 12 de abril del año en curso, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

Lab 1149/18
351

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2014-00152-01 (Acumulados)
Demandante:	JESÚS HERNANDO ARARAT Y OTROS
Demandado:	AGROINDUSTRIAS FELEDA SA y PALMAS DEL CASANARE

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *doce (12) de septiembre del año 2018, a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se decidirá el recurso de apelación presentado contra la providencia dictada el 12 de abril del año en curso, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

C N 104

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Reivindicatorio
Dte.:Beisler María Martínez Forero y Otros
Ddo.: Martha Baquero Guzmán y Otros
*Rad.: 85-001-22-08-003-**2009-00062**-01*

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el art. 327 del C.G. del P., en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día *cinco (5) de septiembre hogaño,* a partir de las *once de la mañana (11:00 a.m.).*

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

fol. 1149 111
080

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
-SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Nubia Chávez Narváez y Otro
Ddo.: Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo
*Rad.: 85-001-22-08-003-**2012-00005**-02*
M.P. Dr. Álvaro Vincos Urueña

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21
(Aprobado en acta de discusión No. 108 de 2018)

ASUNTO

Decídese sobre la concesión del recurso de casación propuesto por la demandante Elicenda Patricia Zambrano contra la sentencia dictada por esta Corporación el 11 del mes pasado, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral sigue siendo de 120 SMLMV, en virtud a la declaratoria de inexequibilidad del canon 48 de la ley 1395 de 2010 que elevaba el tope a 220 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de $ 93.749.040.

3. Conforme lo tiene decantado la jurisprudencia del Trabajo, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al extremo actor, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, en ambos casos, teniendo en cuenta la

conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia, confirmó la de primera en donde, en lo que nos interesa, se negó la pretensión de la opugnante – pensión de sobrevivientes -, por manera que el interés jurídico para la libelista lo constituye, sin más, el valor del ruego desestimado que apoyándonos en el cálculo allegado, excede la cuantía mínima requerida, por lo que bien pronto fluye la concesión del recurso en cuestión.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por la demandante Elicenda Patricia Zambrano contra la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (Reparto), previo las notaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CM V° 149

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes:	MARKETING SUMINISTROS SERVICIOS INGENIERÍA SA
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE YOPAL
Radicación:	85-001-22-08-001-2017-00019-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP, se fija el día *doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Agosto 11
184

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN –

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Amparo a la posesión
Dte.:José María Chaparro Bonilla
Ddo.: Luz Mary González de Moreno y Otro
*Rad.: 85-001-22-08-003-**2013-00035**-03*

Obre en el expediente el auto No. 20172200381 de 05/09/2017 emanado de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Oportunamente vuelvan las diligencias al despacho inmediatamente para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

fls 1149 1
353

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2015-00037-01
Demandante:	ROLANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ
Demandado:	CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *doce (12) de septiembre del año 2018, a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se decidirá el grado jurisdiccional de consulta elevado respecto de la providencia dictada el 19 de abril del año en curso, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado